

Constancia Secretarial: Le informo señora Juez, que una vez vencido el termino de traslado para que la parte accionada ejerciera su derecho de defensa, la misma guardo total silencio, no siendo contestada la acción constitucional.

A su despacho para proveer.

Raúl Esteban Correa
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Clara Inés Olier Serna
Accionados:	Fábrica de Galletas Noel S.A
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00046 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 023 de 2021
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **CLARA INES OLIER SERNA** en contra de **FABRICA DE GALLETAS NOEL S.A**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el día 28 de octubre de 2020 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó lo siguiente:

(...)

- 1. Se proceda a acreditarme que semanas cotizó el SR: GILDARDO DE JESUS VILLADA LOPEZ, identificado en vida con la cedula de ciudadanía NRO: 8.318.526 expedida en MEDELLÍN (ANT), durante el tiempo que estuvo vinculado a: NOEL S.A.*

2. *Sírvase indicarme las fechas de afiliación y desafiliación a la seguridad social en pensiones que obran en la empresa del SR: fallecido GILDARDO DE JESUS VILLADA LOPEZ."*

Expresa que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido contestación a su petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a la **FABRICA DE GALLETAS NOEL S.A** dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 28 de octubre de 2020.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 21 de enero de 2021, mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección judicial reportada en la Cámara de Comercio, sin que se obtuviera respuesta alguna de su parte.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la **FABRICA DE GALLETAS NOEL S.A**, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que a la fecha de resolución del presente trámite constitucional no se evidencia una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado el 28 de octubre de 2020.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado,

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo **atienda en su totalidad**; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*"

IV. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el pasado 28 de octubre de 2020 se radicó un derecho de petición ante la FABRICA DE GALLETAS NOEL S.A a través de la cual se solicitó lo siguiente:

(...)

- 1. Se proceda a acreditarme que semanas cotizó el SR: GILDARDO DE JESUS VILLADA LOPEZ, identificado en vida con la cedula de ciudadanía NRO: 8.318.526 expedida en MEDELLÍN (ANT), durante el tiempo que estuvo vinculado a: NOEL S.A.*
- 2. Sírvase indicarme las fechas de afiliación y desafiliación a la seguridad social en pensiones que obran en la empresa del SR: fallecido GILDARDO DE JESUS VILLADA LOPEZ."*

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 21 de enero del 2021, la accionada no se había pronunciado de fondo sobre la solicitud antes referenciada.

Cabe resaltar que pese haberse realizado en legal y debida forma la notificación de la accionada mediante correo electrónico, la misma guardó silencio, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 el despacho dará aplicación a la presunción de veracidad en lo que concierne a los hechos susceptibles de confesión, que para el caso en concreto será la ausencia de respuesta al derecho de petición.

Para el caso de marras, el despacho advierte que la parte accionada no llegó a probar que se hubiese realizado pronunciamiento alguno frente al derecho de petición elevado ni mucho menos llegó a certificar la puesta en conocimiento de la respuesta que por ley estaba obligado a brindar al peticionario, incurriendo en una clara y evidente vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

De igual manera, se evidencia la superación del término de quince días para que la accionada procediera a dar respuesta conforme lo estatuye la Ley 1755 de 2015, terminó que concluyó el pasado 13 de noviembre de 2020. Es decir, se evidencia que la accionada tuvo más que el término necesario para realizar todos los trámites administrativos encaminados a responder de fondo el derecho de petición de la parte peticionaria y no lo hizo.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenará a la FABRICA DE GALLETAS NOEL S.A, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante CLARA INES OLIER SERNA en el derecho de petición presentado el pasado 28 de octubre de 2020.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **CLARA INES OLIER SERNA**, el cual viene siendo vulnerado por la **FABRICA DE GALLETAS NOEL S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FABRICA DE GALLETAS NOEL S.A**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante **CLARA INES OLIER SERNA** en el derecho de petición presentado el pasado 28 de octubre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**

R.C.R